

cienda del «Carrizo,» jurisdicción de General Terán; devolviéndose dichos documentos al interesado, previa toma de razón del poder. Notifíquese, trascríbase á la Tesorería y al Alcalde 1º de dicha Villa, para su conocimiento y publíquese.—(Firmados).—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 12.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1896 y concluirá el día último de Febrero de 1897.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por heren-

cias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes de agua, de registro de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8º se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticin-

co centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley los propietarios manifestarán an-

te la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor. De lo que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Artículo. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo. 10 Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo. 11. Comprobada ante un Alcalde la claurura de un giro ó establecimiento industrial ó comprobado al deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le

consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella; cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento in-industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de rentas de esta capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador exi-

mirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos números 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero, y de 22 de Noviembre de 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 6 de Noviembre de 1894 y 25 de Octubre último, números 23 y 6 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren, y el valor de estos no exceda de trescientos pesos.

Artículo 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotiza-

rán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe cubrirá el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones, si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda, y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto, del que se exceptúan las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1087 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1° que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Artículo. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1° del

lugar y al Recaudador para que estos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta, de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimo que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Artículo. 19. De las casas denominadas «Montepios» ó donde se preste sobre prenda, se considera-

rán en la 1ª categoría las establecidas ó que se establezcan en esta ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la 3ª las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la 4ª las de las demás poblaciones del Estado.

Artículo 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Artículo 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos

mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 23. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de estos.

Artículo 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aun con carácter de legatarios, y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden ab-intestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo Superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1.^a instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciva el tanto correspondiente al fisco; se co-

brarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Artículo 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el deposito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Artículo 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Artículo 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestada, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia; enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo

á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno, y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º, serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación don-

de deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Artículo. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo. 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Artículo. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues estos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada

y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 41. Los Escribanos y Jueces que autorizan traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Públi-

co, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Tréviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 13.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1896 y concluirá el último de Febrero de 1897, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once Ciudadanos Diputados á ciento veinticinco pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	4,125 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....		2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta...		250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría		780 00
Un idem 2º de idem.....		600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....		90 00
Un portero ..		240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....		600 00
Gastos de oficio.....		140 00
	\$	<u>9,525 00</u>

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		2,000 00
El C. Oficial Mayor.....		1,500 00
Un Oficial 1º.....		1,000 00
Un idem 2º.....		900 00
Un idem 3º.....		840 00
Un idem 4º		840 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....		600 00
Un oficial 2º para la misma Sección.		520 00
Un escribiente para idem.		384 00
Redacción del Periódico Oficial.....		600 00
Cinco escribientes por partes iguales.		2,400 00
Cuatro idem auxiliares por idem.....		1,152 00
Un conserje		480 00
Tres porteros por partes iguales.....		792 00
Gastos de oficio.. ..		600 00
	\$	<u>17,608 00</u>

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un encargado de la Biblioteca.....	\$	600 00
Un conserje.....		264 00
	\$	<u>864 00</u>

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$	8,000 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala		1,032 00

Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,320 00
Un Defensor de Pobres.....	720 00
Un archivero.....	360 00
Cuatro escribientes, por partes iguales	960 00
Un idem para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tri- bunal.....	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª frac- ción judicial, por partes iguales...	6,240 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	2,400 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales ..	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juz- gados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fraccio- nes 2ª 3ª 4ª 5ª 6ª y 7ª, por partes iguales	9,360 00
Dos escribientes para cada uno de di- chos Juzgados, por partes iguales	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio para idem.....	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribu- nal de Justicia, por partes iguales	360 00
	<hr/>
	\$ 38,780 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,920 00
Un oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00

Un oficial 2º.....	900 00
Un oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	420 00
Un idem para el 3º.....	420 00
Un conserje cajero.....	540 00
Un portero	216 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas	1,800 00
Un adjunto del Visitador.....	900 00
Un escribiente para el Visitador.....	360 00
	<hr/>
	\$ 10,176 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un escribiente 1º	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones	360 00
Gastos de oficio.....	48 00
	<hr/>
	\$ 2,148 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español... ..	360 00
Un idem de Lógica Psicología y Etica	360 00